

las proposiciones sin pasar por el Senado; mas para que llegasen á ser ley, la lógica de las instituciones nos dice que era preciso que la decision de las tribus fuese confirmada por el voto de las centurias, y despues por la *auctoritas* del Senado, y era necesario, como acabamos de decir, para las decisiones de las centurias mismas. Entre otras várias suposiciones puede hacerse la de que la ley VALERIA HORATIA no se hizo más que para ciertos asuntos determinados; que la ley PUBLILIA suprimió, para todos los casos, la necesidad de la confirmacion por las centurias, dejando subsistente la de la *auctoritas* por el Senado; y, en fin, que la ley HORTENSIA completó el sistema, suprimiendo hasta aquella *auctoritas*. Sea como quiera, desde la publicacion de la última ya no fué disputada la fuerza obligatoria de los plebiscitos: se los puede, pues, colocar en el rango de las fuentes del derecho, no tan sólo del derecho público, sino tambien del derecho civil privado. Bien pronto, cuantas decisiones llegasen á existir sobre la materia debian ser acordadas por las asambleas plebeyas.

Teófilo, en su paráfrasis de las Instituciones (1, 2, § 5), nos dice textualmente que la ley HORTENSIA, á la par que consagró la fuerza obligatoria de los plebiscitos, estableció tambien la de los senado-consultos; pero esa asercion aislada, de la que volveremos á ocuparnos, ha merecido poco crédito.

Hé ahí la época en que el poderío de Roma pesó sucesivamente y con rapidez sobre los diversos pueblos de Italia. A los samnitas destruidos, á pesar de su victoria de las Horcas Caudinas, siguieron las doce naciones etruscas; á los etruscos los tarentinos, aliados de Pirro, y á éstos los picentinos, los salentinos, y en fin, los volsinienses. Entónces se desplegó una pompa verdaderamente triunfal; los soldados de la Macedonia y de la Thesalia, el oro, las estatuas, los cuadros de Tarento, y los elefantes de Pirro cargados con sus torres, que no habian sabido defenderlos.

(Año 488.) Roma existia ya hacía algunos siglos: ¿qué se hicieron los pueblos que en su cuna compartian su territorio? Los albanos, los sabinos, los veyenses fueron confundidos con los habitantes de la nueva ciudad; los volscos, los eques y los samnitas opusieron resistencia y dejaron de existir; los etruscos, los campanienses y los tarentinos sufrieron el yugo de la alianza, y Roma dominó en Italia. Su imperio se fué aumentando de dia en dia, y la sencillez, la fuerza y la pobreza republicanas debian desapare-

cer; la rudeza de las instituciones debia suavizarse y pulirse; pero ántes de que se efectúe esa trasformación, examinemos todavía una vez más en su conjunto esas instituciones que hemos visto nacer.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Dividir á los pueblos para combatirlos unos despues de otros, servirse de los que habian sido sometidos para vencer á los que aún no lo estaban, economizar sus fuerzas, prodigar las de sus aliados bajo pretexto de defenderlos, invadir el territorio de sus vecinos, intervenir en las disensiones de las naciones para proteger al débil contra el fuerte y subyugarlos á ambos de ese modo, hacer una guerra á todo trance, y mostrarse más exigentes en los reveses que en la victoria; eludir, por medio de subterfugios, el cumplimiento de los juramentos y de los tratados; encubrir todas sus injusticias con el velo de la equidad y de la grandeza de alma: tales fueron las máximas políticas que dieron á Roma el cetro de la Italia, y que debian darle el del mundo entónces conocido.

Pero lo que debemos examinar es su posicion de derecho en sus relaciones con las demas naciones.

El problema es obscuro y complicado por muchas razones: primero, porque contiene elementos múltiples, que debe tenerse sumo cuidado en colocar con separacion si se desea la claridad; en segundo lugar, porque no hay ninguna regla fija, porque la situacion varía, segun los tratados, de una ciudad á otra y de un país á otro; y en fin, en tercer lugar, porque hasta la época histórica á que hemos llegado tenemos muy pocos datos exactos sobre la cuestion, mirados con la rigurosa escrupulosidad del derecho.

El problema contiene elementos múltiples; preciso es considerarle, en efecto: 1.º, en cuanto á las ciudades; 2.º, en cuanto al suelo ó territorio; y 3.º, en cuanto á las personas, en cuanto á los habitantes.

En cuanto á las ciudades, ¿cuál era su organizacion, su administracion, su legislacion? ¿Eran soberanas por sí mismas? ¿Eran una dependencia de Roma? ¿Tenian su legislacion propia? ¿Ó les

habia sido comunicado el derecho romano, ya en el orden privado, ya en el orden político, ó ya en los dos reunidos?

En cuanto al territorio, ¿quedó como propiedad de la ciudad, ó Roma se apoderó de él? En uno en otro caso, ¿cuál fué su legislación? ¿Fué considerado como un suelo extranjero, al cual no podian ser aplicadas ni la propiedad quiritaria ni ninguna de las instituciones del derecho civil romano? ¿Ó bien fué asimilado al *ager romanus*, susceptible de la propiedad quiritaria, y de todos los actos de derecho civil que á ella eran relativos?

En cuanto á las personas, á los habitantes, ¿eran admitidos en todo ó en parte al goce del derecho civil romano? ¿Ó solamente lo eran en el orden privado ó en el orden político? ¿Lo eran en los dos reunidos, ó no fueron admitidos en él de manera alguna, y por consiguiente, quedaron completamente extraños á él?

Tales son las cuestiones que hay que resolver en esta materia: para nosotros las principales pueden resumirse en éstas: ¿habia allí, bien fuese para la ciudad, bien para el suelo, bien para las personas, comunicacion total, ó parcial, ó nula, del derecho de ciudad romana, ya en el orden privado, ya en el orden político?

Sobre este punto se presenta la mayor diversidad, porque todo dependia de las condiciones más ó menos ventajosas, de las concesiones más ó menos amplias otorgadas por Roma á sus aliados ó á sus enemigos vencidos: todo dependia del tratado de sumision ó de alianza, ó del plebiscito, del acto (*lex, formula*) que habia arreglado la condicion de cada ciudad. Aquí tropezamos con los detalles infinitos de las cuestiones locales.

Conviene saber, en principio, que el derecho quiritario, ese derecho de ciudad romana (*jus Quiritium, jus civitatis, jus civile*), podia descomponerse y sufrir diversos fraccionamientos.

En el orden privado sus desmembraciones más notables eran: 1.º, el *connubium*, que daba á los concesionarios la capacidad de contratar ó contraer entre sí, ó con los ciudadanos romanos, justas nupcias, nupcias romanas, que producian el poder paternal, la agnacion y todos los efectos del derecho civil; 2.º, el *commercium*, que daba á las personas capacidad para hacer con los ciudadanos contratos, adquisiciones y enajenaciones segun el derecho civil, y en cuanto al suelo ó terreno, aptitud para hacerle objeto de la propiedad quiritaria y de los actos del derecho civil; 3.º, y,

en fin, la *factio testamenti*, capacidad de recibir ciudadanos, ó de disponer en su favor por testamento, segun la ley romana, lo cual parece una consecuencia, si no absoluta, al ménos ordinaria del *commercium*, desde que el testamento se practicaba bajo la forma ficticia de una emancipacion.

En el orden político: 1.º, el *jus honorum*, aptitud para las dignidades y magistraturas romanas; 2.º, el *jus suffragii*, derecho de votar en los comicios.

Tales eran los principales elementos del *jus civitatis*, que se fraccionaban y distribuian separadamente ó reunidos, con más ó ménos largueza, por la ciudad soberana, á las ciudades, á los territorios, é individualmente á las personas. *Optimum jus* cuando era completo.

Esto sentado, y ateniéndonos á las nociones más generales, seguiremos la triple division que hemos indicado.

En cuanto á las ciudades puede contarse:

- 1.º Á Roma, la ciudad dominadora y eminentemente soberana.
- 2.º Las colonias romanas (*colonia romana, colonia togata*), emanacion de Roma, constituidas á imitacion de la madre patria, con su pequeño senado (*curia*), sus dos cónsules (*duumviri*) y sus dos órdenes de patricios y de plebeyos, admitidos, en cuanto á los colonos romanos y el territorio que les estaba asignado, á la participacion completa de los derechos de ciudad romana en el orden privado (*connubium, commercium, factio testamenti, dominium ex jure Quiritium*); pero de ningun modo en el orden político (*civitas absque suffragio*). Esa es nuestra opinion, aunque la cuestion se halle ya discutida. Hijas de Roma, seguian sus leyes, y estaban sujetas á su dependencia y direccion (1). Servian de baluarte para la defensa, y de punto de apoyo para el ataque. Á medida que se iba extendiendo el poder romano se multiplicaban las colonias; era, pues, ya comprender toda la Italia, é intercalar, de distancia en distancia, algunas otras fundaciones con las que se pudiera contar. En las poblaciones que habian opuesto una resistencia más tenaz, un senado-consulta ordenó el establecimiento de colonias,

(1) AULO GELIO, lib. XVI. § 13: «Coloniarum alia necessitudo est; non enim veniunt extrinsecus in civitatem, nec suis radicibus nituntur; sed ex civitate quasi propagatae sunt, et jura institutaque omnia populi romani, non sui arbitrii habent. Quae tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera, potior tamen et praestabilior existimatur, propter amplitudinem majestatemque populi romani, cujus istae coloniae quasi effigies parvae simulacraque esse quaedam videntur.»

y para ellas fueron nombrados comisarios, llamados *triumviros* ó *quinqueviros*, segun su número; empadronaban á los libertos y proletarios que se presentaban, los conducian á la localidad, los distribuian la parte de territorio de la ciudad conquistada que Roma les daba, y algunas veces, aunque muy raras, la totalidad, sin dejar á los antiguos habitantes, y se fundaba una colonia por el modelo de la metrópoli. Sólo el Senado tenia la facultad de ordenar semejantes establecimientos por medio de una ley ó de un senado-consulta, de arreglar el señalamiento de tierras que en ellos debía hacerse, y de dar á la colonia el título y privilegios de colonia romana. En la época de la historia á que hemos llegado, el número de las colonias romanas, fundadas en diversos tiempos, pasaba ya de treinta.

3.º Las ciudades del Latium, que con diversos títulos y bajo las diferentes condiciones de los tratados habian permanecido ciudades libres, ciudades aliadas de Roma (*civitates liberae, civitates foederatae*). Eran las más próximas ó vecinas á Roma, y las primeras sometidas á su poder ó á su alianza; alguna vez habian sacudido el yugo de los tratados; pero sus esfuerzos sólo sirvieron para imponerlas otros más onerosos. Primero, la derrota del lago Regilio (258), que los romanos las recordaban con frecuencia, y despues el resultado de la guerra del año 416, en la que el cónsul Decio Mus se sacrificó por los Quirites y por las legiones, las sujetó para siempre á la fortuna romana. Pasados los primeros rigores que sucedieron á su derrota, las que no fueron destruidas quedaron transformadas en colonias romanas, y conservaron su independencia local bajo diversas cláusulas de un tratado de alianza. Concesiones más ó menos amplias del derecho de ciudad romana les fueron concedidas en el orden privado. Por lo general, el *commercium* era concedido á sus ciudadanos, y su suelo era susceptible de propiedad quiritaria: encontrándose en posesion del *commercium* sus ciudadanos, tenian, como una consecuencia de aquél, la *factio testamenti*, aunque quizá con algunas restricciones (1). No tenian el

(1) Hé aquí cuál era, acerca de este punto, la situacion de los *latinos junienenses*, sobre la cual los juriscultos romanos nos dan noticias muy exactas, lo cual nos sirve para juzgar, por asimilacion, la de los verdaderos latinos. Los latinos junienenses podian intervenir en la confeccion de un testamento hecho *per as et libram* en calidad de porta-balanza, de testigos ó de comprador del patrimonio, es decir, heredero instituido: «*Latinus junianus, et familia emptor, et testis, et libripens fieri potest, quoniam cum eo testamenti factio est.*» (ULPIANO, tit. xx, § 8). Pero no tenia el derecho de recoger, ó en términos técnicos, el derecho de tomar la herencia que de aquella manera se le habia conferido (*jus capiendi ex testamento*), sino cuando á la muerte

connubium, pero podian, y eso era lo que los distinguia más particularmente, adquirir de diversas maneras, reglamentadas por las leyes, la plenitud de los derechos de ciudad romana. Y áun con respecto á algunas de aquellas ciudades, las más antiguas en la alianza (*Latini veteres*), que habian permanecido fieles á Roma durante la sublevacion del año 416, ó que por cualquiera otra razon política habian sido tratadas con más indulgencia, como derechos deducidos de los antiguos tratados, les fueron concedidos el *connubium* y cierta participacion en los derechos políticos; sus ciudadanos que se encontraban en Roma en el acto de celebrarse los comicios podian tomar parte en la votacion, y se sacaba á la suerte la tribu á que momentáneamente debian ser agregados.

Tal era en su principal carácter y en sus matrices capitales el derecho del Lacio (*jus Latii, jus Latinitatis*). Para describirle carecemos de datos tan exactos como los que necesitaria un jurisculto, y nos hemos reducido á buscar algunos rasgos, aunque medio borrados ó alterados en el *jus Latinitatis* posterior, de que hablan Cayo y Ulpiano, como si constituyese el estado personal de cierta clase de emancipados ó libertos. El *jus Latinitatis* llegó á ser en lo sucesivo un tipo particular para ciudades ó regiones situadas fuera del Latium y despues fuera de Italia, como, por ejemplo, la España y las Galias, á cuyos habitantes no se concedia el derecho de ciudad romana por completo, sino el derecho de latinidad.

4.º Las colonias latinas (*latinae* ó *latini nominis coloniae*), funciones coloniales asimiladas, no á Roma, sino únicamente á ciudades del Latium, y que, por consiguiente, no recibian la plenitud del derecho de ciudad romana, sino únicamente el derecho de que gozaba el Latium (*jus Latii*). Componianse principalmente de latinos ó de otros habitantes que las armas y la política romanas es-

del testador, ó en los plazos marcados para la aceptacion solemne, que se llamaba *cretio*, habia llegado ya á ser ciudadano romano. «*Si quidem mortis testatoris tempore vel intra diem cretionis civis romanus sit, haeres esse potest; quod si latinus manserit, lege Junia capere hereditatem prohibetur.*» (ULPIANO, tit. xxii, § 3.) En cuanto á figurar en la confeccion de un testamento como vendedor del patrimonio, es decir, en cuanto á hacer su propio testamento segun el derecho de los romanos, no podia hacerlo, porque la ley Junia le habia nominalmente excluido de aquel derecho. «*Latinus junianus, item is qui deditiorum numero est, testamentum facere non potest: latinus quidem quoniam nominatim lege Junia prohibitus est.*» (ULPIANO, tit. xx, § 14). De esa conclusion nominal pronunciada por la ley Junia con respecto á los latinos junienenses, nos creemos autorizados para concluir que por lo general no sucedia lo mismo con los latinos verdaderos. Un pasaje de Gayo (1, § 23) confirma en estos términos aquellas restricciones impuestas por la ley Junia á los latinos junienenses. «*Non tamen illis permittit lex Junia, nec ipsis testamentum facere, nec ex testamento alieno capere, nec tutores testamento dari.*»

tablecían en un territorio conquistado; los romanos mismos, si trasladaban á ellas su domicilio, perdían la plenitud del derecho quirritario, y no participaban ya más que del de la colonia. Para la fundación de semejantes establecimientos no era necesario un decreto del Senado: los generales y los cónsules podían crearlos, según las necesidades, la utilidad y los triunfos de la guerra cuya dirección les estaba confiada.

5.º Las ciudades de la Italia que en el resultado final de las luchas, de las guerras y de la sumisión total, efectuada en los últimos años del siglo v, habían quedado definitivamente y en virtud de tratados, ciudades libres y aliadas de Roma (*civitates liberae federatae*). Menos aproximadas, más recientes en la alianza, con menos servicios prestados, y sobre todo no pudiendo prestar tantos como las ciudades del Latium, recibían por lo general condiciones menos favorables y concesiones menos amplias. Sin embargo, la base principal de su constitución era su libertad, su independencia local, su gobierno propio con sus leyes y sus magistrados (1). Entre las desmembraciones del derecho de ciudad romana, el *commercium* era concedido á sus ciudadanos, y su territorio recibía la aptitud para la propiedad quirritaria (*dominium ex jure Quiritium*), de donde se saca la consecuencia de que se hallaban exentos del tributo ó renta anual impuesta á los poseedores del territorio conquistado. Pero sus habitantes no podían llegar á la plenitud del derecho de ciudadanos romanos, por las mismas causas que eran suficientes para conferir aquel derecho á un latino.

Tal era, si se quiere tomar desde su principio, el gérmen de ese derecho itálico (*jus italicum*), de que hablaremos más adelante, como concesión otorgada á ciertas ciudades ó á colonias fuera de la Italia. Pero verdaderamente el sentido en que aquella fórmula (*jus italicum*) se empleaba entonces no corresponderá al cuadro de conjunto que acabamos de trazar: se referirá únicamente á la condición del suelo itálico comparada con el suelo provincial, y para que ese sentido se produzca, será preciso esperar la creación de las provincias y la terminación de la guerra social, cuyo beneficio aprovechará á toda la Italia.

(1) En las ciudades del Latium, en las de Italia, y más tarde aún en las de fuera de Italia, se llamaban *civitates fundanae, populi fundani*, las que habían adoptado para su uso el derecho romano, lo cual no quiere decir que gozasen de aquel derecho en sus relaciones con Roma, ni que sus habitantes fuesen ciudadanos romanos; pero incontestablemente un título para obtener de Roma con más facilidad la participación en su derecho de ciudad.

Las ciudades aliadas del Latium ó de la Italia podrán, en caso de ataque y en virtud de los tratados, reclamar los auxilios de Roma; y á la primera intimación deberán suministrar un contingente determinado de tropas, que se pondrán á las órdenes del general romano. Por otra especie de tratados se prohibirá á los aliados toda confederación, y de ese modo se destruirá el cuerpo político. Se prohibió á las ciudades aliadas celebrar asambleas generales en que se reuniesen sus diversos habitantes, y que podrían dar por resultado una liga terrible contra los romanos: cada ciudad quedó aislada, cada pueblo desmembrado; Roma, el punto céntrico, todo obedecía á su impulso.

6.º Las ciudades municipales ó municipios (*municipia*), distinción que ya no estaba basada, como en las anteriores, sobre una consideración de origen ó de geografía, sino que se apoyaba en la constitución de la ciudad á que se aplicaba aquel título en cualquiera parte en que estuviese situada. Así en el Latium y en la Italia había ciudades erigidas en municipios. Á medida que la individualidad política de las ciudades en otro tiempo aliadas ó confederadas se iba borrando y confundiendo con el gran cuerpo del pueblo romano para formar parte integrante de él, aquellas ciudades no podían ya dar lugar, como en su origen, á semejantes relaciones de alianza ó de confederación, que eran de derecho internacional, sino que quedaban calificadas de ciudades libres, y llegaban á ser en aquel cuerpo municipal ó municipias. Con las conquistas de los romanos las municipalidades fueron extendiéndose por fuera de Italia. Era una manera de asimilar políticamente las ciudades extrañas en los países conquistados y de hacer á sus habitantes casi romanos sin transformarlas en colonias, dejándolas su libertad de legislación y de administración interior.

La extensión de cada *municipium*, tomado desde su origen, no era siempre idéntico: variaba á medida que la asimilación de las ciudades municipales con el Estado romano era más ó menos íntima. Se encuentra la huella de esas alteraciones ó cambios en lo que nos resta por Festo y su compendiador Paulo, de las explicaciones de Verrio Flacco, que tomaba aquella palabra en tres diversas acepciones (1).

(1) Festo, en los extractos hechos por Paulo en la palabra *municipium*: «Municipium id genus hominum dicitur, qui, cum Romam venissent, neque cives Romani essent, participes tamen fuerunt omnium rerum ad munus fungendum una cum Romanis civibus praeterquam de suffragio ferendo, aut magistratu capiendo; sicut fuerunt Fundani, Formiani, Cumani, Acerrani, La-

La idea dominante en cuanto á la ciudad municipal era la libertad de su legislacion y de su administracion interiores (*legibus suis utunto*), con tal de que de esa manera no se pusiera en oposicion con los intereses superiores de Roma ni con la ley ó fórmula (*lex, formula*) que la habia constituido en su existencia municipal. La mayor parte de las municipas, aunque tenian una organizacion interior libre, estaba, como la de las colonias, calcada en pequeño casi como la de Roma: con el nombre de curia (*curia*) tenia una especie de senado; con el de decuriones ó curiales (*decuriones, curiales*) una especie de senadores, de patricios, y por debajo de ellos la plebe. Con el de (*duumviri, quatuorviri*), segun su número, una especie de cónsules, y ademas, ediles, censores, cuestores para su policia ó para sus rentas locales, y prácticas para el ejercicio y el equilibrio de aquellas funciones análogas á las de Roma, aunque con las variedades de detalle introducidas de un municipio á otro por las costumbres locales. Aquel resultado se produjo naturalmente en el Latium y en la mayor parte de las ciudades italianas, á causa del origen comun y la semejanza de instituciones de todas aquellas poblaciones, en medio de las cuales se habia elevado Roma; y despues, fuera de Italia, á causa de la adopcion que las ciudades elevadas al rango de municipias las habian concedido para asimilarse más á la ciudad romana, de que dependian. Así era que por razones idénticas, libres por su legislacion privada, se aproximaban mucho, hasta sobre ese punto, al derecho romano, cuyas instituciones adoptaban sin ser compelidas á ello (1). El plebiscito que reconocia á una ciudad el título de

nuvini, Tusculani, qui post aliquos annos cives Romani effecti sunt.—Alio modo, cum id genus hominum definitur, quorum civitas universa in civitatem Romanam venit; ut Aricini, Cerites, Anagnini.—Tertium cum id genus hominum definitur, qui ad civitatem Romanam ita venerunt, uti municipia (quizá *municipes*), essent sua (quizá *sua*) cujusque civitatis et coloniae; ut Tiburtes, Pænestini, Pisani, Arpinates, Nolani, Bononienses, Placentini, Nepesini, Sutriini, Lucentes.» El texto de esta última frase está tan alterado, que es difícil hallarle sentido.

FESTO, sobre la palabra *Municipes*, otra definicion que se refiere á la primera acepcion: «Item municipes erant, qui ex aliis civitatibus Romam venissent, quibus non licebat magistratum capere, sed tantum muneris partem. At Ser. filius aiebat initio fuisse, qui ea conditione cives Romani fuissent, ut semper rempublicam separatim a populo Romano haberent, Campanos videlicet Acerranos, Atellanos, qui æque cives Romani erant, et in legione merebant, sed dignitates non capiebant.»

(1) AULO GELIO, lib. XVI, § 13: «Municipes ergo sunt cives romani ex municipiis, legibus suis et suo jure utentes, muneris tantum cum populo romano honorarii participes: a quo *munere capessendo* appellati videntur, nullis aliis necessitatibus, neque ulla populi romani lege astricti; nisi, inquam, populus eorum fundus factus est. Primos autem municipes sine suffragii jure Cerites esse factos accepimus: concessumque illis, ut civitatis romane honorem quidem caperent, sed negotiis tamen atque oneribus vacarent, pro sacris bello gallico receptis onstoditisque.»

municipa determinaba ó fijaba la parte más ó ménos amplia que se concedia á los ciudadanos en el goce de los derechos de ciudad romana. La concesion solia hacerse por lo regular de una manera general, diciendo que la municipa gozaria del derecho de Latium. Y debe tenerse muy en cuenta que la concesion no siempre era la misma para todas. A algunas se les concedia todo el derecho de ciudad hasta el *connubium*, ó una parte de aquel derecho (frecuentemente el *commercium* y la *factio testamenti*) en el órden privado únicamente con aptitud de su suelo para el dominio quiritarario; á otras hasta el derecho de ciudad en el órden político, ya parcialmente, ya en su totalidad, con admisibilidad á las magistraturas (*jus honorum*) y el derecho de sufragio (*jus suffragii*). Entonces se decia que la municipa gozaba del derecho más amplio (*optimo jure*): sus ciudadanos tenian dos patrias, la municipal, y Roma, a patria política. No se vacilaba en darles la calificacion de romanos, aunque si era necesario se les recordaba que no eran más que los oriundos de una municipa.

En la época á que hemos llegado, la participacion en el derecho de la ciudad, sobre todo en el órden político, no se concedia con prodigalidad. Cere fué la primera ciudad municipal que se fundó (año de Roma 365), para recompensarla de haber conservado á los romanos sus cosas sagradas en la guerra contra los galos; pero no la fué concedido el derecho de sufragio. En los tiempos posteriores encontraremos sobre el derecho de las municipas muchos monumentos y datos arqueológicos, que nos permitirán formarnos una idea más completa de aquel derecho, tal como existia en la época de esos monumentos.

7.º Se vuelven á encontrar, en fin, calificadas de prefecturas (*praefectura*) ciudades, municipas ó colonias, en las que Roma, aun cuando las dejaba la libertad de su administracion interior, enviaba un prefecto para el ejercicio de la jurisdiccion. Aquella mision prefectoral podia ser temporal. El primer ejemplo que de ella vemos se remonta á los tiempos históricos que acabamos de recorrer (año 431), medida que fué adoptada á peticion de los mismos habitantes; que trabajados por disensiones intestinas, y para poner término á ellas, solicitaron á Roma les enviase un prefecto (1).

(1) Tito Livio, lib. IX, § 20: «Eodem anno (431) primum praefecti Capuae creati coepti, legibus ab L. Furio praetore datis; quum utrumque ipsi pro remedio agris rebus discordia intestina pe-

Tal era el estado de las diversas ciudades consideradas en su existencia y en su gobierno colectivo. Citarémos á Veleyo Patérculo, libro I, §§ 14 y 15, consagrados ambos á la enumeracion de las colonias fundadas por los romanos, y á algunas de las poblaciones á que fué concedido el derecho de ciudad.

En cuanto al territorio, por consecuencia de la participacion, bien fuese en todo el derecho de ciudad, ó solamente en el *commercium*, el de las colonias romanas, en la parte al ménos que estaba asignada á los colonos, el de las ciudades aliadas del Latium y de las colonias latinas, el de las ciudades aliadas de la Italia, y si nos fijamos en el modo de constitucion de las ciudades y el de las municipas, eran igualmente susceptibles de la propiedad quiritaria y de los actos que á ella se referian. Por consiguiente, bajo ese aspecto estaban asimiladas al *ager romanus*. No deja de ser conveniente el formarse una idea suficiente de la importancia de aquella asimilacion. Los dueños de aquel terreno tenian su propiedad segun el derecho civil de los romanos (*dominium ex jure Quiritium*): las instituciones del derecho civil relativas á aquella propiedad se aplicaban á ella; y mientras que en los demás territorios conquistados la ley romana no conocia más que poseedores sujetos á pagar á Roma una renta anual (*vectigal*), como precio del goce que se les permitia, porque la propiedad pertenecia al pueblo romano, allí, por el contrario, habia verdaderos propietarios, los cuales por esa razon se hallaban exentos del pago de aquella renta ó tributo.

En cuanto á las personas, se dividian en ciudadanos (*cives*), en colonos romanos (*romani coloni*) ó simplemente *coloni*; en aliados latinos (*socii latini*) ó simplemente *latini*, en colonos latinos (*latini colonarii*), en ciudadanos de municipas (*municipes*), en extranjeros (*hostes*); y en lenguaje más reciente, *peregrini*, y por último, en bárbaros (*barbari*).

Ciudadanos. Ese título, que antiguamente se daba á todos los vencidos, se conservaba despues con orgullo: á ese título iban unidos el goce de los derechos civiles y de los derechos políticos, la facultad de ser elector y elegible para las magistraturas, la de dar su voto en los comicios; ciudades enteras le codiciaban y se afanaban por obtenerle; en un principio no pertenecia más que á los que

tissent.» Estas expresiones de Festo, en la palabra *Praefectura*: «neque magistratus suos habebant», se aplican á los *duumviri juri dicundo*.

eran originarios de Roma ó del limitado territorio que la rodeaba. Sin embargo, por medio de plebiscitos se concedia algunas veces en todo ó en parte, ya colectivamente á las ciudades, ya individualmente á algunos de sus habitantes distinguidos en Italia por su influencia ó por sus riquezas.

Colonos romanos. Gozaban de la plenitud del derecho de ciudad en el órden privado. *Commercium factio testamenti*, pero le habian perdido en el órden político.

Aliados latinos ó simplemente *latini*. Gozaban en el órden privado de la parte de derecho de ciudad romana que habia sido concedida á la ciudad en donde tenian su domicilio; generalmente del *commercium*; así era que se veia emancipar un hijo á un ciudadano romano, para que siendo liberto llegase á ser ciudadano (1), y de la *factio testamenti*, que era su consecuencia en cuanto al testamento hecho *per aes et libram*; pero no del *connubium*, salvo al tiempo de los orígenes legendarios de Roma. Podian obtener completamente el título de ciudadano romano por diversas y determinadas causas, especialmente por el ejercicio anual de una magistratura en su país, por la traslacion de su domicilio á Roma, con tal que dejasen un hijo en su patria (2), y por haber sufrido una acusacion pública de la que saliesen absueltos, y condenado el acusador. Los *latini veteres* tenian por completo el derecho de ser admitidos á tomar parte en la votacion si se encontraba en Roma en el acto de los comicios (3).

Coloni latini ó *latini colonarii*. Se encontraban colocados, por asimilacion, en una condicion semejante á la de los latinos.

Ciudadanos de municipas, que los romanos califican de *municipes*, en plural *municipes*, y que en nuestra lengua llamaríamos *municipales*, lo cual significa, segun los gramáticos y etimologistas, los que tomaban parte en los *munera*, es decir, en los cargos, en las funciones, y por consiguiente, en las ventajas de los ciudadanos romanos, excepto, sin embargo, en el órden político (4).

(1) TITO LIVIO, 41, 8. «Liberos suos quibuslibet Romanis, in eam conditionem ut manumitterentur, mancipio dabant, libertinique cives essent.»

(2) *Ibid.*: «Lex sociis ac nominis latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat ut cives romani fierent.»

(3) *Ibid.*, 25, 3: «Tribuni populum summoverunt; sitellaque allata est, ut sortirentur ubi Latini suffragium ferrent.»

(4) VAARON, *De lingua latina*, lib. V, § 179. «Alterum munus, quod muniendi causa imperatum a quo etiam *municipes*, qui una munus fungi debent, dicitur.» — AULO GELIO, en la definicion citada ántes, pág. 172, nota 1: «A quo munere capessendo appellati videntur.» — *DIG.*, 50, 1, *ad mu-*

Aquella condicion personal, con respecto á la ciudad romana, variaba segun las concesiones otorgadas á cada municipa. Con mucha frecuencia se determinaba por asimilacion á los latinos, porque la municipa habia recibido el derecho de latinidad. Sin embargo, eso podia ser más ó ménos frecuente.

Extranjeros. Tres expresiones diversas se aplicaban á los extranjeros: *peregrinus*, *hostes* y *barbarus*.—El *peregrinus* era el extranjero cuya patria se hallaba ya bajo la dominacion romana y que no gozaba de la plenitud del derecho de ciudad, de los cuales habia gran número en Roma: bajo ese concepto, aquel título era tambien aplicable á la mayor parte de los latinos y de los italianos.—El *hostis* era el extranjero que el poderío romano no habia todavía sometido: hasta aquella sumision era ó debia ser enemigo. En su origen, ántes de los triunfos de Roma, todo extranjero era llamado *hostis*, y todos aquellos contra quienes se combatia, *perduelles*; eran palabras anticuadas (1). El *barbarus* era el que todavía se hallaba fuera de los límites de la civilizacion y de la geografia romanas. La circunferencia se iba ensanchando de dia en dia. De los galos cisalpinos aquel título debia pasar á los galos del otro lado de los Alpes; en las playas del Océano á los habitantes de la Gran Bretaña, de aquellos insulares á los bosques de la Germania, y en fin, á las orillas desconocidas del Norte y del Asia, que más tarde debian derrocar el imperio de Roma.

Tal era la relacion diferente que tenian con Roma el *peregrinus*, el *hostis* y el *barbarus*: el uno se encontraba en el recinto, ó al ménos bajo la dominacion de Roma, el otro fuera de su dominacion, y el último fuera de su civilizacion y de su geografia.

DERECHO PÚBLICO.

Contábamos tres cuerpos políticos, el Senado, el pueblo y el rey, y ahora contaremos otros tres, el pueblo, el Senado y los plebeyos: estos últimos, desde su origen ó aparicion, se presentaron como un poder aparte.

nicipalem, l, § 1, fragmento de Ulpiano. «Et proprie quidem municipes appellatur muneri participes, recepti in civitate ut munera nobiscum facerent.»

(1) VARRON, *De lingua latina*, lib. v, § 3: «Et multa verba aliud nunc ostendunt, aliud ante significabant, ut *hostis*, nam tum eo verbo dicebant peregrinum, qui suis legibus uteretur, nunc dicunt eum quem tum dicebant perduellem.»—FESTO, en la palabra *Hostis*: «Hostis apud antiquos peregrinus dicebatur, et qui nunc hostis perduellis.»—DIG., 50, 16, *De verborum significatione*, 234, fragmento de Gayo: «Quos nos hostes appellamus, eos veteres perduelles appellabant, per eam adjectionem indicantes cum quibus bellum esset.»

El orden de los caballeros se acrecentó mucho, y su influencia fué cada vez mayor; pero todavía no gozaba de los privilegios ni de las atribuciones que le estaban reservados para el porvenir.

El pueblo, como cuerpo político, se componia de la reunion de todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su rango y su fortuna.

El Senado le componian las personas inscritas por los censores en el cuadro ó registro de senadores.

Los plebeyos no eran ya aquellos hombres excluidos de casi todos los derechos políticos. En masa, tenian sus asambleas, sus leyes, y tomaban una parte activa en el gobierno; en particular, eran admitidos á las principales magistraturas civiles, empadronados con los caballeros y colocados en el rango de los senadores.

Estos tres cuerpos no ejercian todos los poderes por sí mismos. Las magistraturas se habian multiplicado. La dignidad real de uno solo fué destruida para reemplazarla con el consulado de dos: el consulado se desmembró á su vez, y produjo la censura, la cuestura, la debilidad mayor: á la cabeza de los plebeyos estaban los tribunos, y en una esfera inferior á aquellos magistrados los cuestores y los ediles plebeyos. Todas aquellas dignidades eran anuales, á excepcion de la censura: unas daban derecho á la silla curul y á las imágenes (*sella curulis*, *imagines majorum*), las otras no daban ninguno de aquellos privilegios, y los magistrados que se hallaban revestidos de ellas se llamaban pedarios (*magistratus pedarii*). El derecho de silla curul era el derecho de hacerse llevar y de sentarse en una silla honorífica, muestra de la dignidad que se ocupaba ó que se habia ocupado (1): el derecho á las imágenes era el legar á su familia su imagen, y aquella conservaba con orgullo aquellos retratos de algunos de sus miembros que habian desempeñado las altas magistraturas, y cuando algun individuo moria, aquellos retratos, que formaban parte del cortejo fúnebre, atestiguaban lo ilustre de su raza (2).

(1) C. Flavio, el que publicó los fastos, siendo edil, fué á visitar á un colega suyo que se hallaba enfermo: una asamblea de jóvenes patricios se encontraba allí reunida, é inmediatamente convinieron en que á la entrada del edil plebeyo nadie se levantase de su asiento. Aquel pequeño complot se puso en ejecucion, pero apercebido Flavio, mandó á sus subalternos que llevasen la silla curul, y desde aquel asiento honorífico confundió, con todo el esplendor de su magistratura, á los que habian creído humillarle (TITO LIVIO, 9, 46). Refiero esta anécdota, vulgarmente conocida, porque pinta lo sensible que habia sido á los patricios la admision de los plebeyos á las grandes magistraturas, y la consideracion inherente á los signos exteriores de aquellas dignidades.

(2) Aquellas imágenes no eran simples retratos: tal vez eran unos bustos ó algo más, pues se ha llegado á suponer que en la solemnidad fúnebre un hombre llevaba puesta la máscara ó

Poder legislativo. Le ejercian el pueblo, el Senado y los plebeyos. El pueblo y el Senado en las leyes; el uno por medio de la votacion, y el otro por la iniciativa de los proyectos; los plebeyos por los plebiscitos. Así es que debe fijarse la atencion en esas tres especies de actos, las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos.

1.º Las leyes dadas por los comicios de las centurias, porque ya las curias no existian más que ficticiamente, para algunas elecciones, para la investidura de *imperium*, ó para algunas decisiones relativas al derecho de familia, respecto á las cuales la antigüedad exigia una ley curiata.—El Senado concurría á la formacion de las leyes: por lo comun, los proyectos se preparaban y discutian en su seno; un magistrado senador era el que con su autorizacion convocaba los comicios y les proponia la ley. Las centurias no podian introducir alteracion alguna en la proposicion; cada ciudadano, al pasar por delante del escrutador, declaraba sencillamente si la aprobaba ó la rechazaba; los sufragios se daban en alta voz. Si habia auspicios desfavorables ó retumbaba el trueno se disolvía siempre la asamblea. *Jove tonante cum populo agere nefas.*—La *auctoritas* del Senado, aplicada á las decisiones de los comicios por centurias, no era ya más que una forma, porque el Senado desde la ley PUBLILIA estaba obligado á darla ántes de que tuviese lugar la votacion de los comicios.

2.º Los plebiscitos emanados de los conciliábulos plebeyos, que eran convocados por tribus en el Forum ó en el Capitolio. La iniciativa era de los tribunos, y los votos se daban en voz alta como en las centurias: desde las leyes PUBLILIA y HORTENSIA no eran ya necesarias ni la votacion de las centurias ni la sancion del Senado para que fuesen ley y obligasen á los dos órdenes.

3.º Los senado-consultos, cuya autoridad en todo lo concerniente al gobierno y la alta administracion no habia sido disputada; pero en materia de derecho privado, los jurisconsultos romanos,

careta del que se queria representar, con su traje de gala y las insignias de su dignidad, y representaba el papel de que asistía al duelo. Sea como quiera, al ver á sus antepasados seguir sentados en sus sillas curules al carro fúnebre, diríase que conducian en pompa al que la muerte acababa de colocar entre ellos. Así, pues, no debe sorprendernos el que los romanos conociesen y distinguiesen tambien las casas antiguas de las modernas, puesto que en cada funeral se reunian los muertos á los vivos, y se reproducía de ese modo la raza entera. Cuando en medio de la multitud no se veían más que dos ó tres de aquellos magnates difuntos, su corto número atestiguaba públicamente la fecha reciente de la casa; pero cuando un gran número de abuelos y de agnados en linea ascendente, colocados en fila unos detras de otros, formaban un largo cortejo, los recuerdos y las dignidades de la raza se prolongaban hasta los primeros siglos de Roma.

aunque más adelante, la pusieron en controversia; los raros senado-consultos de ese género que pudieran citarse tenían relacion con algun asunto público (1).

A esas fuentes del derecho escrito es necesario añadir algunas otras del derecho de costumbre: la interpretacion y la autoridad de los jurisconsultos (*interpretatio*), las opiniones formadas en el foro, como resultado de los alegatos de los litigantes y de la serie de los juicios (*disputatio fori*), los usos constantes y generalmente observados, aunque no escritos, sobre todo los de los antiguos (*mores majorum*), invocados en todas ocasiones por los romanos con tanta frecuencia y autoridad.—Esas fuentes del derecho, dice Pomponio, no hablaban en nombre particular, como las leyes, los plebiscitos y los senado-consultos, y no se las designa más que con el nombre genérico de *jus civile* (2), nombre que pertenecía á todas las leyes propias de los ciudadanos, pero que aquí toma un sentido técnico.

En fin, se tendrá un cuadro completo de las partes que formaban la legislacion en aquella época si se les agrega las acciones de la ley, porque aún cuando sus diversas fórmulas, adaptadas á la diferencia de los casos, hubiesen sido publicadas en el libro de Flavio, no por eso dejan de continuar siendo una rama esencial del derecho.

Poder ejecutivo. El senado poseía, propiamente hablando, toda la fuerza ejecutiva, que consistía en deliberar y decidir en los asuntos concernientes á la alta administracion de la república; su accion, sin embargo, no era directa, se ejercía con la intervencion de los magistrados senadores; dirigía á los cónsules y á los pretores; imponía las condiciones á los pueblos vencidos; recompensaba ó castigaba á los colonos y á los aliados segun habian merecido bien ó mal de Roma; decidía como árbitro las quejas de las naciones; el enviado de Pirro ya dijo de él: «El Senado romano me ha parecido una asamblea de reyes.»

Los magistrados, cuyas funciones tenían relacion con el poder ejecutivo, y que personal y directamente estaban encargados de

(1) Cuando un tribuno de los plebeyos paralizaba con su veto la decision del Senado, no llevaba ya el nombre de *senatus-consultum*, sino el de *senatus-auctoritas*.

(2) «His legibus latis coepit, ut naturaliter evenire solet, ut interpretatio desideraret prudentium auctoritate necessariam esse disputationem fori. Hæc disputatio et hoc jus, quod sine scripto venit, compositum a prudentibus, propria parte aliena non appellatur, ut cætera partes juris suis nominibus designatur, datis propriis nominibus cæteris partibus; sed communi nomine appellatur jus civile.» Dig., 1, 2. De Origine juris, 2, § 5, f. Pompon.